

INE/CG1815/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el

estado de Morelos como parte de su propaganda electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 01 a 07 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- DEL ARRANQUE DE CAMPAÑA

Como lo establece el calendario electoral el día 31 de marzo era la fecha establecida para el arranque de campaña de las candidatas a la gubernatura del Estado de Morelos, misma que cuenta con una duración de 60 días.

}SEGUNDO.- CONDUCTAS DENUNCIADAS

Con fecha 23 de mayo de la presente anualidad a través de familiares y amigos comencé a recibir diversos señalamientos en donde se me informaban que la C. Margarita González Saravía Calderón ha contratado espacios publicitarios para proyectar spots de campaña, antes de que dé inicio las películas (junto con los llamados “cortos”) en las salas de cine de CINEMEX (Operadora de Cinemas S.A. de C.V y sus empresas filiales). y CINEPOLIS (Exhibidora Mexicana Cinopolis S.A. de C.V. y sus empresas filiales) en el Estado de Morelos; pero lamentablemente los mismos no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (SIF), lo cual, están incurriendo a una violación a la normativa de fiscalización electoral.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE POR EL USO Y CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS PARA SPOTS DE CAMPAÑA EN SALAS DE CINES.

Con fecha 23 de mayo de la presente anualidad a través de familiares y amigos comencé a recibir diversos señalamientos en donde se me informaban que la C. Margarita González Saravía Calderón había contratado espacio publicitario para proyectar spots de campaña, antes de que dé inicio las películas en las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR

salas de Operadora de Cinemas S. A de C. V (Cinemex) y Exhibidora Mexicana Cinépolis S.A de C.V del Estado de Morelos, pero lamentablemente los mismos no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (SIF).

He estado preguntando en las salas de cine del estado de Morelos, y el personal que allí labora mencionó que la campaña publicitaria de spots en salas de cine ha durado por lo menos 7 semanas durante el período de campaña (31 de marzo al 29 de mayo de 2024).

Es importante señalar que en el Estado de Morelos se cuenta con un aproximado de 14 complejos de cine de estas dos empresas (CINEMEX y CINÉPOLIS), los cuales se dividen de la siguiente manera:

- *5 complejos cinematográficos de Cinemex, y*
- *9 complejos cinematográficos de Cinépolis.*

En cada uno de estos complejos se han transmitido los spots publicitarios en tiempo de campaña de la C. Margarita González Saravia Calderón, mismos que le están causando un beneficio a su persona, lo cual en términos del reglamento de fiscalización (artículo 32) tendría que ser reportado como un gasto de campaña.

Por otro lado, es importante señalar que es ilegal para nosotros poder anexar pruebas en audio o video de los spots publicitarios denunciados en las salas de cine, porque tomando en cuenta lo que señala la Ley Federal de Cinematografía está prohibido la toma de audio y video de las proyecciones que hacen porque podría ser considerado que se hará mal uso de ellas y por lo tanto, se estaría cometiendo un delito.

Además es importante señalar que la denunciada está omitiendo reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos de campaña; en ese sentido la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

(...)

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO PORQUE TODO SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.

*Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta **el beneficio directo** que tiene la C. Margarita González Saravia Calderón en los spots publicitarios en tiempo de campaña, que han sido transmitidos en las salas de cines de Cinemex y Cinépolis el cual, al ser sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes para evitar la falta de transparencia.*

Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.

Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

En este sentido, los gastos de campaña en cuestión generaron erogaciones significativas relacionadas con la publicidad de la candidata, y todos esos gastos debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos, se benefician de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. *En la documental en vía de informe que respondan las empresas Cinemex y Cinépolis, frente a los oficios*

que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga a bien dirigirles para que rindan un informe sobre la programación de spots, duración de la campaña publicitaria y montos erogados por la candidata denunciada.

Dichos oficios de solicitud de informe pueden formularse por conducto de las subsidiarias Cinemas S. A de C. V (Cinemex) y Exhibidora Mexicana Cinopolis S.A de C.V para solicitar información sobre la contratación de espacio publicitario para proyectar spots de campaña de la C. Margarita González Saravia Calderón los cuales fueron omitidos en el registro de gastos (SIF).

Esas documentales serán parte fundamental de esta queja en materia de fiscalización y el resultado de dichas certificaciones habrá de ser tomado en cuenta como prueba. Estas pruebas se ofrece para acreditar los hechos denunciados en la presente queja en materia de fiscalización; en específico los hechos denunciados en el hecho marcado como SEGUNDO.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del procedimiento de mérito; prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las omisiones señaladas. (Fojas 08 a 10 del expediente)

IV. Aviso de la recepción del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23872/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del procedimiento de mérito. (Fojas 15 a 19 del expediente)

V. Prevención al quejoso. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23873/2024, se previno al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, aportara los elementos de prueba que soporten su aseveración, respecto de las presuntas proyecciones de los spots publicitarios en salas de cine del estado de Morelos, así como que describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, respecto de los señalamientos que recibió el día veintitrés de mayo en donde le informaban de las proyecciones de dichos spots. (Fojas 11 a 14 del expediente)

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro el quejoso dio contestación a la prevención formulada, en los siguientes términos: (Fojas 20 a 22 del expediente)

Para atender la prevención me permito responder lo siguiente:

*• Durante la proyección de la película Garfield – Fuera de Casa, en el complejo cinematográfico conocido como **Cinemex** Plaza Bugambilia, en la función del viernes 17 de mayo, siendo aproximadamente las 2:30pm, se proyectaron varios cortos de películas (próximos estrenos) y algunas pautas publicitarias de empresas. Una de las pautas publicitarias proyectadas era un spot (video) de duración de entre 30 segundos y 1 minuto, en el cual se promocionaba la aspiración de la candidata denunciada. El domicilio de esa sala de cine está ubicado en la Calle Río Balsas, S/N, en la Colonia Vista Hermosa, en Cuernavaca Morelos, dentro del centro comercial conocido como Plaza Bugambilia.*

*• Durante la proyección de la película Furiosa (Mad Max) – Fuera de Casa, en el complejo cinematográfico conocido como **Cinemex** Forum Cuernavaca, en la función del viernes 25 de mayo, siendo aproximadamente las 8:40pm, se proyectaron varios cortos de películas (próximos estrenos) y algunas pautas publicitarias de empresas. Una de las pautas publicitarias proyectadas era un spot (video) de duración de entre 30 segundos y 1 minuto, en el cual se promocionaba la aspiración de la candidata denunciada. El domicilio de esa sala de cine está ubicado en la Calle Jacarandas #103, Colonia Flores Magón, en Cuernavaca Morelos, dentro del centro comercial conocido como Plaza Fórum Cuernavaca.*

*• Durante la proyección de la película V de Víctor, en el complejo cinematográfico conocido como **Cinépolis** Averanda, en la función del lunes 22 de abril, siendo aproximadamente las 7:45pm, se proyectaron varios cortos de películas (próximos estrenos) y algunas pautas publicitarias de empresas. Una de las pautas publicitarias proyectadas era un spot (video) de duración de entre 30 segundos*

y 1 minuto, en el cual se promocionaba la aspiración de la candidata denunciada. El domicilio de esa sala de cine está ubicado en el Libramiento Ricardo Flores Magón #95, en Cuernavaca Morelos, dentro del centro comercial conocido como Averanda Cuernavaca.

Esa pauta comercial solamente se puede proyectar, mediante un contrato de servicios publicitarios con la empresa operadora de los complejos cinematográficos Cinemex y Cinépolis en el Estado de Morelos. Por lo tanto, ambos contratos de publicidad, con ambas empresas, tendrían que estar registrados debidamente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE. Nuevamente se hace notar a la UTF que en cumplimiento de la legislación en materia de proyecciones cinematográficas, no se cuenta con videos o grabaciones de los spots, pero se ofrece como prueba de la existencia de esas pautas publicitarias en spots de cine, mediante la siguiente documental pública:

Documental consistente las respuestas que recaigan al oficio mediante el cual la UTF requiera a ambas empresas (Cinemex y Cinépolis), para que informen las modalidades, horarios y duración, de la campaña publicitaria de campaña electoral que contrató la candidata Margarita González Saravia Calderón y/o los partidos políticos que la postularon a la gubernatura de Morelos.

(...)"

VI. Acuerdo de admisión. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de quejabajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar al quejoso el inicio del procedimiento; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 23 a 25 del expediente)

VII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 26 a 29 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo así como la cédula

de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 30 a 31 del expediente)

VIII. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25547/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 37 a 41 del expediente)

IX. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25544/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 a 36 del expediente)

X. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25549/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 42 a 45 del expediente)

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26627/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 46 a 53 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-SGU-720-2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 54 a 55 del expediente)

“(…)

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos por contratación de la presunta proyección de spots publicitarios en salas de cine del estado de Morelos, corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)"

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26628/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 56 a 63 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PVEM-INE-565/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 64 a 67 del expediente)

"(...)

Cabe señalar que la queja únicamente debe versar sobre la posible contratación de tres spots publicitarios en 3 salas de cine, tal y como lo informa el partido denunciante en su escrito por el cual subsana la prevención ordenada por esa Unidad Técnica de Fiscalización, denunciando únicamente un spot de al parecer propaganda electoral en la proyección de la película Garfield, a las 2:30 del día viernes 17 de mayo de 2024, en Cinemex, Plaza Bugambilia, SIN QUE ESPECIFIQUE EL NÚMERO DE SALA EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE PROYECTÓ EL SPOT DENUNCIADO; un spot de al parecer propaganda electoral en la proyección de la película Furiosa (Mad Max), a las 8:40 p.m. del día viernes 25 de mayo de 2024, en Cinemex, Plaza Forum, SIN QUE ESPECIFIQUE EL NÚMERO DE SALA EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE PROYECTÓ EL SPOT DENUNCIADO y un spot de al parecer propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR**

electoral en la proyección de la película V de Víctor, a las 7:45 p.m. del día lunes 22 de abril de 2024, en Cinépolis, Averanda, SIN QUE ESPECIFIQUE EL NÚMERO DE SALA EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE PROYECTÓ EL SPOT DENUNCIADO.

En primer lugar, como se puede apreciar la queja interpuesta resulta frívola e improcedente, toda vez que el partido denunciante, refiere que fue informado conocidos, que se habían difundido spots de propaganda, en la proyección de una película, los días 17, de mayo, 25 de mayo y 22 abril, como se puede apreciar, de ninguna manera al partido actor le consta que se hayan difundido los spots a que hace referencia, toda vez que se aprecia un testimonio de oídas en lo que basa su queja. Cabe hacer mención que la Unidad Técnica de Fiscalización, debe desechar la presente queja, toda vez, que el Partido Revolucionario Institucional, dio debido cumplimiento al requerimiento que se le hizo, respecto a referir situaciones de tiempo, lugar y modo, toda vez que el partido denunciante, nunca refiere que por sus propios medios de haya percatado de los hechos denunciados, ya que en los hechos de su denuncia, manifiesta que le informaron amigos y conocidos. Al Contestar el requerimiento, el partido denunciante, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no hace referencia de las personas que les haya preguntado estas circunstancias y le hayan aclarado los hechos, lo anterior es así, debido a que al ser en diferentes fechas y horas, así como en diferentes películas, y en diferentes lugares, no es posible que el partido denunciante, tuviera certeza de los hechos, motivo por el cual, la denuncia presentada, se basa en hechos que no le constan al partido denunciante, sino a otras personas, por lo cual resultan ser ambiguos y dejan en estado de indefensión al partido que represento, dado que no es posible que por testimonios de oídas, se pueda denunciar hechos que no le constan a la parte actora.

Lo anterior deja en estado de indefensión al partido que represento, toda vez que denuncia hechos que no le constan, sino a otras personas, y que sucedieron en diferentes fechas, por lo que al no sustentar los hechos denunciados de manera objetiva, deja en estado de indefensión al partido que represento para tener una defensa adecuada, toda vez que omite acompañar con medio probatorio alguno, con el que acredite, su dicho, por lo que los hechos y agravios ni se afirman ni se niegan, debido a que no se cuenta con los elementos necesarios para saber de los hechos que en realidad acontecieron, por lo que se solicita, se sobresea la presente queja, al no existir elementos suficientes para poder admitir la misma.

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito

(...)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político Morena.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26629/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 68 a 75 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 76 a 96 del expediente)

"(...)

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Del análisis integral del escrito de queja presentado por la parte actora, se detectó que la autoridad substanciadora, previno a la parte actora porque el escrito de queja no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones IV, V y VI del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, no cuenta con los siguientes elementos:

1.- *No existe narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

2.- *Circunstancias de tiempo que, enlazadas entre con las circunstancias de modo y lugar. hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

3.- *No se aportan elementos de prueba, además de su dicho, aún con carácter indiciario que soporten la afirmación que realiza la parte actora.*

Lo anterior, fue notificado a la parte actora con la finalidad de subsanar la deficiente e infundada queja que presento, en la cual, se le solicito lo siguiente:

(...)

*Y se le hace del conocimiento a la parte actora, que, de no atender la prevención, se procederá a determinar el **desechamiento**, tal como a continuación se lee en la siguiente imagen*

(...)

Por lo que, en fecha 03 de junio de 2024, la parte actora atiende la prevención parcialmente. pues, la autoridad substanciadora, señala lo que se desahogó. lo cual se visualiza en la siguiente imagen:

(...)

*Luego entonces, de lo antes expuesto, se puede advertir que la parte actora únicamente atendió de manera parcial la prevención, pues como lo refiere la autoridad substanciadora, "**... se recibió de manera electrónica escrito de desahogo de prevención..., mediante el cual presentó circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con sus afirmaciones respecto de la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o la sub valuación de los mismos, por la contratación y proyección de spots publicitarios en salas de cine...**"*

Esto quiere decir que de las deficiencias de la queja que presenta la parte actora, y de lo cual se le previene, conforme al artículo 29 numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, únicamente atendió, en el mejor de los casos, lo siguiente:

1.- No existe narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

2.- Circunstancias de tiempo que, enlazadas entre con las circunstancias de modo y lugar, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Dejando de atender, lo siguiente:

3.- No se aportan elementos de prueba, además de su dicho, aún con carácter indiciario: que soporten la afirmación que realiza la parte actora.

Cuando en la especie, la autoridad substanciadora, como primera prevención se solicitó elementos de prueba que soporten su aseveración, como se puede leer en la siguiente imagen:

(...)

En ese orden de ideas, la autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia o desechamiento de la queja, lo anterior, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

(...)

Asimismo, los hechos que narra la parte actora en el presente libelo, resultan inverosímiles, pues si los mismos resultarán ciertos, y mi representada los llevo a cabo, estos no configuran alguna conducta sancionable, al estar registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo expuesto. se solicita a esta autoridad substanciada, considerar la improcedencia de la queja, atendiendo el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos como parte de su propaganda electoral, imputaciones que no tienen sustento legal, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia mi representado, toda vez que el actuar de mi representado ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

- 1) *En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que el mismo es un hecho notorio.*
- 2) *En razón al segundo hecho expuesto por la parte actora, **SE NIEGA**. Lo anterior, toda vez que mis representados, en todo momento han cumplido a cabalidad su obligación de reportar los egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, la parte actora, afirma que mis representados omitieron reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos como parte de su propaganda electoral, afirmación que carece de sustento probatorio, pues en el libelo que se atiende, no existe prueba alguna de su afirmación referente a la omisión de reportar gastos de campaña.

*Lo anterior **resulta frívolo** en razón a que la parte actora no presenta ningún elemento por lo menos de carácter indiciario que haga presumir a la autoridad fiscalizadora que se haya contratado publicidad, por lo que, únicamente su afirmación se sustenta en presunciones.*

(...)

*Como lo puede advertir esta autoridad substanciadora, un elemento indispensable para la procedencia de la queja y evitar incurrir en frivolidades, es el **aportar elementos probatorios que soporten su aseveración**, lo cual, para el caso que se atiende, no se aportan dichos elementos.*

También debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

(...)

Podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, pues únicamente la queja se sostiene del dicho de la parte actora, como ya se ha expuesto anteriormente.

En ese orden de ideas, la presente queja debió ser desechada, pues la parte actora no presento ningún sustento probatorio suficiente para soportar su

aseveración, asimismo al carecer de pruebas en el libelo, la autoridad substanciadora, indudablemente que no podrá entrar a la valoración probatoria.

(...)

*Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, **la prueba es la base para fundar y motivar una resolución** y así, llevar a la verdad jurídica; es de señalarse que al no existir material probatorio ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.*

*Por último, y con la finalidad de no caer en un estado de indefensión, se agrega en archivo digital ZIP identificado como **ANEXO — SPOTS EN SALAS DE CINE**, la documentación que acredita la debida conducta de mis representados, donde se refleja el registro de los spots en salas de cine, para su debida valoración bajo el principio de exhaustividad.*

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. Archivo digital ZIP identificado como **ANEXO — SPOTS EN SALAS DE CINE.**

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

XIV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”. (Fojas 97 a 103 del expediente)

b) El doce de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02747/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 104 a 131 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, la C. Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 132 a 142 del expediente)

“(…)

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Del análisis integral del escrito de queja presentado por la parte actora, se detectó que la autoridad substanciadora, previno a la parte actora porque el escrito de queja no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29 numeral 1, fracciones IV, V y VI del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, no cuenta con los siguientes elementos:

1.- No existe narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

2.- Circunstancias de tiempo que, enlazadas entre con las circunstancias de modo y lugar, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

3.- No se aportan elementos de prueba, además de su dicho, aún con carácter indiciario que soporten la afirmación que realiza la parte actora.

Lo anterior, fue notificado a la parte actora con la finalidad de subsanar la deficiente e infundada queja que presento, en la cual, se le solicito lo siguiente:

“(…)

Y se le hace del conocimiento a la parte actora, que, de no atender la prevención, se procederá a determinar el **desechamiento**, tal como a continuación se lee en la siguiente imagen

(...)

Por lo que, en fecha 03 de junio de 2024, la parte actora atiende la prevención parcialmente, pues, la autoridad substanciadora, señala lo que se desahogó, lo cual se visualiza en la siguiente imagen:

(...)

Luego entonces, de lo antes expuesto, se puede advertir que la parte actora únicamente atendió de manera parcial la prevención, pues como lo refiere la autoridad substanciadora, **“... se recibió de manera electrónica escrito de desahogo de prevención..., mediante el cual presentó circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con sus afirmaciones respecto de la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, por la contratación y proyección de spots publicitarios en salas de cine...”**

(...)

Esto quiere decir que de las deficiencias de la queja que presenta la parte actora, y de lo cual se le previene, conforme al artículo 29 numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, únicamente atendió, en el mejor de los casos, lo siguiente:

1.- No existe narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

2.- Circunstancias de tiempo que, enlazadas entre con las circunstancias de modo y lugar, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Dejando de atender, lo siguiente:

3.- No se aportan elementos de prueba, además de su dicho, aún con carácter indiciario que soporten la afirmación que realiza la parte actora.

Cuando en la especie, la autoridad substanciadora, como primera prevención se solicitó elementos de prueba que soporten su aseveración, como se puede leer en la siguiente imagen:

(...)

En ese orden de ideas, la autoridad substanciadora, debe considerar la improcedencia o desechamiento de la queja, lo anterior, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

(...)

Asimismo, los hechos que narra la parte actora en el presente libelo, resultan inverosímiles, pues si los mismos resultarán ciertos, y estos fueron llevados a cabo, estos no configuran alguna conducta sancionable, al estar registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo expuesto, se solicita a esta autoridad substanciada, considerar la improcedencia de la queja, atendiendo el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos como parte de su propaganda electoral, imputaciones que no tienen sustento legal, por lo que en este acto **SE NIEGAN** las imputaciones hacia la que suscribe, toda vez que el actuar de la suscrita ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de la que suscribe, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) *En razón al primer numeral que se atiende, **ES CIERTO**. Toda vez que el mismo es un hecho notorio.*

2) *En razón al segundo hecho expuesto por la parte actora, **SE NIEGA**. Lo anterior, toda vez que, en todo momento se ha dado cumplimiento, a cabalidad, a la obligación de reportar los egresos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

Asimismo, la parte actora, afirma que existe una omisión de reportar gastos de campaña así como la subvaluación de los mismos, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos como parte de su propaganda electoral, afirmación que carece de sustento probatorio, pues en el libelo que se atiende, no existe prueba alguna de su afirmación referente a la omisión de reportar gastos de campaña.

*Lo anterior **resulta frívolo** en razón a que la parte actora no presenta ningún elemento por lo menos de carácter indiciario que haga presumir a la autoridad fiscalizadora que se haya contratado publicidad, por lo que, únicamente su afirmación se sustenta en presunciones.*

(...)

*Como lo puede advertir esta autoridad substanciadora, un elemento indispensable para la procedencia de la queja y evitar incurrir en frivolidades, es el **aportar elementos probatorios que soporten su aseveración**, lo cual, para el caso que se atiende, no se aportan dichos elementos.*

También debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

(...)

Podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora, pues únicamente la queja se sostiene del dicho de la parte actora, como ya se ha expuesto anteriormente.

En ese orden de ideas, la presente queja debió ser desechada, pues la parte actora no presentó ningún sustento probatorio suficiente para soportar su aseveración, asimismo al carecer de pruebas en el libelo, la autoridad substanciadora, indudablemente que no podrá entrar a la valoración probatoria.

(...)

*Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, **la prueba es la base para fundar y motivar una resolución** y así, llevar a la verdad jurídica; es de señalarse que al no existir material probatorio ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aseveración judicial, ya que ésta Última*

existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.

*Por último, y con la finalidad de no caer en un estado de indefensión, se agrega en archivo digital ZIP identificado como **ANEXO — SPOTS EN SALAS DE CINE**, la documentación que acredita la debida conducta, donde se refleja el registro de los spots en salas de cine, para su debida valoración bajo el principio de exhaustividad.*

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. Archivo digital ZIP identificado como **ANEXO — SPOTS EN SALAS DE CINE.**

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la que suscribe.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la suscrita beneficie.

(...)"

XV. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Nueva Alianza Morelos.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos. (Fojas 97 a 103 del expediente)

b) El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/MOR/02750/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 143 a 170 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito de respuesta por parte de Nueva Alianza Morelos.

(...)"

XVI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Alternativa Social.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 97 a 103 del expediente)

b) El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02751/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 171 a 198 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con escrito de respuesta de Movimiento Alternativa Social.

XVII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Solidario Morelos.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos. (Fojas 97 a 103 del expediente)

b) El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/02749/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 199 a 214 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PESM/CJ/ECD/083/2024, la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42,

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 215 a 218 del expediente)

“(…)

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña y/o la posible subvaluación de los mismos, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos, cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado: hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, mi representado de adhiere a todas y cada una de las documentales ya nexos que pudieran presentarse por Morena.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.

“(…)”

XVIII. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (Cinemex Plaza Bugambilia)

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de

Exhibición, S.A de C.V. (Cinemex Plaza Bugambilia) (Fojas 219 a 225 del expediente)

b) El veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/03014/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se intentó requerir al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (Cinemex Plaza Bugambilia) (Fojas 226 a 228 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se levantó acta circunstanciada, para hacer constar que no fue posible notificar al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (Cinemex Plaza Bugambilia), razón por la cual en la misma fecha, se notificó el oficio INE/JLE-VE/MOR/03014/2024 en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Nacional Electoral, ubicados en Avenida Manuel Ávila Camacho, número 507, Colonia La Pradera, de Cuernavaca, Morelos. (Fojas 229 a 236 del expediente)

XIX. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (Cinemex Forum Cuernavaca)

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (Cinemex Forum Cuernavaca) (Fojas 219 a 225 del expediente)

b) El veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/03015/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se intentó requerir al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (Cinemex Forum Cuernavaca) (Fojas 237 a 239 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se levantó acta circunstanciada, para hacer constar que no fue posible notificar al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (Cinemex Forum Cuernavaca), razón por la cual en la misma fecha, se notificó el oficio INE/JLE-VE/MOR/03015/2024 en el lugar que ocupan los estrados del

Instituto Nacional Electoral, ubicados en Avenida Manuel Ávila Camacho, número 507, Colonia La Pradera, de Cuernavaca, Morelos. (Fojas 240 a 247 del expediente)

XX. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A de C.V. (Cinépolis Averanda)

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A de C.V. (Cinépolis Averanda) (Fojas 219 a 225 del expediente)

b) El veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VE/MOR/03016/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se intentó requerir al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A de C.V. (Cinépolis Averanda). (Fojas 248 a 250 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se levantó acta circunstanciada, para hacer constar que no fue posible notificar al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A de C.V. (Cinépolis Averanda), razón por la cual en la misma fecha, se notificó el oficio INE/JLE-VE/MOR/03016/2024 en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Nacional Electoral, ubicados en Avenida Manuel Ávila Camacho, número 507, Colonia La Pradera, de Cuernavaca, Morelos. (Fojas 251 a 258 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A de C.V.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32499/2024, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A de C.V, proporcionara información relacionada con la exhibición de spots en favor de la C. Margarita Gonzalez Saravia Calderón, en salas de cine en el estado de Morelos (Fojas 259 a 264 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro el apoderado legal de la empresa requerida, dio contestación al requerimiento informando que celebró contrato con la empresa MT-Business S.A. de C.V. la transmisión del spot de 60 segundos en 9 conjuntos de exhibición cinematográfica de la cadena que representa en el estado de Morelos.

XXII. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32500/2024, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V, proporcionara información relacionada con la exhibición de spots en favor de la C. Margarita Gonzalez Saravia Calderón, en salas de cine en el estado de Morelos (Fojas 265 a 269 del expediente).

b) A la fecha no se cuenta con escrito de contestación a la solicitud de información planteada.

XXIII. Razones y Constancias

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los spots denunciados, de la búsqueda se advierte que se localizó evidencia de un video en salas de cine reportado en la póliza número 9, con fecha de alta treinta de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 259 a 262 del expediente)

XXIV. Solicitud de información al Representante Legal de la empresa MT Business, S.A de C.V.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración a efecto de requerir al Representante Legal de la empresa M-T Business, S.A de C.V. (Fojas 263 a 268 del expediente)

b) El veintisiete de junio dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada se notificó por estrados de la Junta Local a la empresa MT Business S.A. de C.V., en virtud de que no se localizó a la persona moral buscada. (Fojas 269 a 279 del expediente).

c) A la fecha no se cuenta con escrito de contestación.

XXV. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR

artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 289 a 290 del expediente)

XXVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sánchez Apreza Representante del Partido Revolucionario Institucional en Morelos	INE/UTF/DRN/30500/2024 *** de **** de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	291 a 295
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/30497/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	296 a 302
Partido Verde Ecológista de México	INE/UTF/DRN/30498/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	303 a 309
Partido Morena	INE/UTF/DRN/30499/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	310 a 316
Margarita González Saravia Calderón	INE/UTF/DRN/30501/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	317 a 323
Partido Nueva Alianza Morelos	INE/UTF/DRN/30502/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	324 a 330
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/UTF/DRN/30504/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	331 a 337
Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/UTF/DRN/30503/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	338 a 344

XXVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

i) Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

ii) Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y

iii) Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de

Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, no existiendo cuestiones extras de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos como parte de su propaganda electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 25, numeral 1, inciso a); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 138 y 376 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. **b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 138.

Control de gastos en producción de spots

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los sujetos obligados con derecho a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

2. Los sujetos obligados señalados en el numeral anterior, deberán conservar anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la Unidad Técnica cuando se les solicite.

3. Lo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, cuando el gasto se refiera a gastos de campaña, así como 243, numerales 1 y 2, inciso d) de la Ley de Instituciones.”

“Artículo 376.

Comprobación de gastos de producción de spots de radio y televisión

1. Los gastos de producción de spots de radio y televisión deberán ser reportados con:
 - a) Las facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.
 - b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

c) Un programa piloto, en el cual se pueda verificar la calidad del contenido así como un presupuesto o cotización de los servicios a contratar.

d) Un reporte de avance de actividades por la producción de los spots.

e) Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.

2. *Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.”*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el C. David Sánchez Apreza, en su carácter representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, presentó escrito de queja en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR**

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se previno al quejoso para que aportara los elementos de prueba que soportaran su aseveración, respecto de las presuntas proyecciones de los spots publicitarios en salas de cine del estado de Morelos, así como que describiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, respecto de los señalamientos que recibió el día veintitrés de mayo en donde le informaban de las proyecciones de dichos spots.

El tres de junio de dos mil veinticuatro el quejoso dio contestación a la prevención mediante correo electrónico, proporcionando las direcciones donde fueron proyectados los spots denunciados.

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización y fueron retirados el día ocho de junio de dos mil veinticuatro.

El mismo cinco de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento al quejoso.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza acerca de la erogación de gastos por la exhibición de los spots denunciados y tampoco era posible mediante las solas direcciones proporcionadas, determinar si hubo un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la omisión de reportar gastos.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente.

En este sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido del Trabajo	➤ El Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos por contratación de la presunta proyección de spots publicitarios en salas de cine del estado de Morelos, corresponde a dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR**

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido Verde Ecológico de México	➤ Los hechos y agravios ni se afirman ni se niegan, debido a que no se cuenta con los elementos necesarios para saber de los hechos que en realidad acontecieron, por lo que se solicita, se sobresea la presente queja, al no existir elementos suficientes para poder admitir la misma.
Partido Morena	➤ SE NIEGAN las imputaciones hacia mi representado, toda vez que el actuar de mi representado ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.
Margarita González Saravia Calderón	➤ SE NIEGAN las imputaciones hacia la que suscribe, toda vez que el actuar de la suscrita ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.
Partido Nueva Alianza Morelos	➤ No dio contestación
Partido Movimiento Alternativa Social	➤ No dio contestación
Partido Encuentro Solidario Morelos	➤ Cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado: hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.

El diez de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los spots denunciados, de la búsqueda se advierte que se localizó evidencia de un video en salas de cine reportado en la póliza número 9, con fecha de alta treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

De igual manera el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de requerir a las empresas Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. y Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A de C.V.

Así mismo, en fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración a efecto de requerir a la empresa MT- BUSINESS, S.A de C.V. quien se desprende de la contabilidad de la incoada como la persona moral que contrato los espacios publicitarios para la transmisión del spot.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis

respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Gastos de campaña, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos.

4.3 Análisis de una posible subvaluación respecto de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	Pruebas adjuntas al escrito de queja > Dichos del quejoso > Direcciones de los cines donde fueron exhibidos los spots.	> David Sánchez Apreza, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos	Documental Privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	> Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales > Emplazamientos.	> Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. Cinemex Plaza Bugambilia > Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. Cinemex Fórum Cuernavaca > Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		<p>Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A. de C.V Cinépolis Averanda</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Jessica Sánchez León, Representante Legal de la empresa M-T Business, S.A de C.V ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Margarita González Saravia Calderón ➤ Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ➤ Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos ➤ Representante Propietaria del Partido Movimiento Alternativa Social 		
3	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ³ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Margarita González Saravia Calderón ➤ Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos ➤ Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		> Representante Propietaria del Partido Movimiento Alternativa Social		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

- **4.2 Gastos de campaña, denunciados reportados en SIF**

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y las pruebas aportadas, se advierte que la parte quejosa refiere que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar gastos de campaña y/o la subvaluación de los mismos, derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos como parte de su propaganda electoral.

Ahora bien como se ha señalado, en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja solo se aportan las direcciones de los cines donde fueron exhibidos los spots, lo que fue puesto a consideración de esta autoridad; en este contexto, la pretensión del quejoso se centró en la contratación de spots publicitarios, argumentado que de ellos se advierten los conceptos de gastos, teniendo en consecuencia egresos de campaña no reportados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR

Por lo que, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad mediante acuerdo de colaboración solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, notificar a los representantes legales y/o complejos de salas de cine en donde presumiblemente se exhibieron spots de campaña:

- Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (**Cinemex Plaza Bugambilia**).
- Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición, S.A de C.V. (**Cinemex Fórum Cuernavaca**).
- Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa Exhibidora Mexicana Cinépolis, S.A. de C.V (**Cinépolis Averanda**).

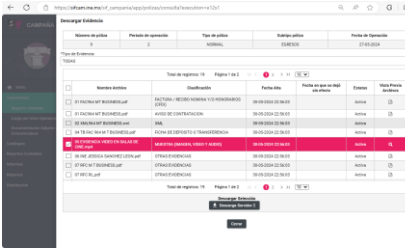
Sin embargo, mediante actas circunstanciadas levantadas por personal de la Junta Local de Morelos, se hizo constar que las personas trabajadoras de los complejos de cine se negaron a recibir los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización, alegando que no contaban con facultades para ello, informando que esas cuestiones se ven en la Ciudad de México.

Así mismo, se requirió a la C. Jessica Sánchez León, Representante Legal de la empresa M-T Business, S.A de C.V, para solicitarle información relativa a la prestación del servicio de difusión de spot, como parte de la propaganda electoral de la C. Margarita González Saravia Calderón, sin embargo mediante razón asentada por personal de la Unidad se hizo constar que la empresa buscada no se encuentra en dicho domicilio.

De conformidad con lo anterior, en apego al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad instructora, giro oficios a los representantes legales de las cadenas mexicanas de exhibición (cinépolis y Cinemex) con domicilio en la Ciudad de México con la finalidad de corroborar la exhibición del spot publicitario en las salas de cine de estas cadenas en el estado de Morelos, a la fecha no se cuenta con las contestaciones respectivas.

Paralelo a la línea de investigación, esta autoridad procedió a realizar razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado

“Registro Contable”, con el propósito de verificar si los spots puestos a consideración de esta autoridad, fueron reportados en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, resultado de la búsqueda se localizó evidencia de un video en salas de cine reportado en la póliza número 9, en el periodo 2, con fecha de alta treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Medio de búsqueda	Imagen	Análisis
SIF		<p>En la imagen se advierte evidencia de un video en salas de cine reportado en la póliza número 9, en el periodo 2, con fecha de alta treinta de mayo de dos mil veinticuatro.</p>

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto al gasto reportado por el concepto consistente la omisión de reportar la erogación por la producción del spot en salas de cine, se advirtió que lo que reportó la coalición corresponde al gasto denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro en el sistema de contabilidad en línea, sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el spot publicitario para salas de cine derivado de la campaña de la entonces candidata denunciada.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la presentación del dictamen relativo a la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación a la omisión de reportar la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos, por tanto, debe declararse **infundado** por lo que se refiere al presente sub apartado.

- **4.3 Análisis de una posible subvaluación derivado de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos.**

Como se señaló en líneas precedentes, el estudio de cada apartado, abarcó lo relativo a la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos, sin embargo, por dicho del quejoso se denuncia una posible subvaluación en el gasto mencionado.

En ese sentido, para determinar si un bien o servicio está subvaluado o sobrevaluado, la autoridad debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización.

De esta manera, por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2022-2023 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada, lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye, en razón de los argumentos señalados en esta resolución, que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón no transgredieron los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización al haber reportado los costos reales de la contratación de spots publicitarios en salas de cine en el estado de Morelos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **infunda** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a través de correo electrónico a David Sánchez Apreza, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y los partidos Políticos locales Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos, así como a la C. Margarita González Saravia Calderón de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1662/2024/MOR

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**